

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2013**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-13/2013**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada en el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-404/2012 y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El trece de junio de dos mil ocho, Héctor Oswaldo Antonio Castro, mediante el sistema electrónico denominado "INFOMEX", solicitó información al

Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, respecto a sí Ana Bertha Colín Cartamín o Ana Berta Colín Cartamín tenía alguna de las calidades previstas en el Estatuto de ese partido político y, en su caso, qué cargos de elección popular ocupó.

**2. Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de junio de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática emitió respuesta a la solicitud de información presentada por Héctor Oswaldo Antonio Castro, en el sentido de que no era posible proporcionar la información, en razón de que era restringida.

**3. Recurso de revisión.** El diez de julio de dos mil ocho, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a fin de controvertir la respuesta dada por el mencionado instituto político, el cual quedó radicado ante esa autoridad administrativa en el expediente identificado con la clave RR.370/2008.

El aludido recurso fue resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática y ordenarle al citado partido político que entregara la información solicitada.

**4. Incumplimiento de la resolución.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal tuvo por no cumplida esa resolución y ordenó dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

**5. Procedimiento ordinario sancionador.** El veinte de enero de dos mil doce, el Instituto Electoral del Distrito Federal admitió la queja a trámite y ordenó el inicio del procedimiento

ordinario sancionador, al cual se le asignó la clave IEDF-QCG/PO/001/2012.

**6. Resolución del procedimiento administrativo.** El treinta de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada con la clave RS-138-12, en la que consideró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las faltas atribuidas en materia de transparencia y le impuso multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional).

**7. Juicio Electoral.** Inconforme con la determinación precisada en el punto precedente, el Partido de la Revolución Democrática, el ocho de noviembre de dos mil doce, por conducto de su representante, promovió ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, juicio electoral, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-404/2012.

**8. Sentencia impugnada.** El veinticinco de enero de dos mil trece, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el juicio electoral local, en el sentido de confirmar la resolución RS-138-12 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito federal en el procedimiento sancionador radicado en el expediente IEDF-QCG/PO/001/2012, la cual, en el estudio del fondo de la litis y su punto resolutive, es al tenor siguiente:

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, este Tribunal Pleno en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

**procede a identificar y analizar los agravios** que hace valer la parte actora en su demanda.

Cabe mencionar que por **razones de método**, este Tribunal Pleno procederá al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora en orden distinto al señalado en su escrito de demanda.

Asimismo, al advertir que en varios agravios se retira la causa de lesión, se efectuará un análisis agrupando los que tengan estrechas relaciones entre sí. Lo anterior no irroga perjuicio a la parte actora, tal y como lo dispone la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en **suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios** por parte de la actora, se deducen los **agravios** siguientes:

El partido político actor hace valer que la resolución cuestionada es indebida porque se efectuó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la investigación, una errónea interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como una nula consideración de los argumentos vertidos por el partido actor, lesionándose los **principios de legalidad, certeza y objetividad** que debe regir sus actuaciones.

Lo anterior, manifestando el partido político actor:

1. Que la autoridad responsable partió de una **premisa incorrecta** para sancionarlo, al señalar que las gestiones que realizó para dar cumplimiento a la resolución emitida por el INFO-DF comenzaron hasta el año dos mil doce, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, porque ello no fue así, dado que desde octubre de dos mil ocho remitió diversos oficios, tendentes a cumplimentar la resolución dictada por el citado instituto.
2. Que su órgano partidista en el Distrito Federal no administraba, resguardaba o generaba la información que era material de la solicitud de información pública que derivó en la resolución dictada por el INFO-DF, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionarla.
3. Que las constancias que integran el expediente se desprende de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática nunca negó la información solicitada, por lo que, para que el IEDF pudiera sancionarlo es necesario acreditar que la información que debía entregar

se encontraba en poder del comité ejecutivo estatal, lo que no se encontraba aprobado y genera la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Al respecto, se estima que los **motivos de inconformidad** que hace valer el actor **son de desestimarse**.

En efecto, el **motivo de inconformidad** señalado con los números **2** es **infundado**, porque contrario a lo que afirma, el partido político es un todo, un ente unitario.

En efecto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Partido de la Revolución Democrática debía llevar a cabo todas las diligencias necesarias que le permitieran cumplimentar lo ordenado por el INFO-DF, pues como refiere la responsable dicho ente político en el Distrito Federal no constituye un ente diverso al nacional, si no que forma parte de su organización, por ende, las justificaciones que refiere el hoy actor en el sentido de que el comité ejecutivo estatal no genera, administra o posee la información relativa a los padrones de militantes, afiliados y simpatizantes de dicho instituto político, no resultan suficiente para incumplir con lo ordenado en el **recurso de revisión** multicitado. Esto es, el actor parte de una **premisa incorrecta** al considerar que el citado comité ejecutivo local y las comisiones nacionales de afiliación y electoral no forma parte de un todo que es el ente político.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los comités ejecutivos estatales son la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y admisión del **partido político en el Estado**; de dicho dispositivo legal se advierte que el comité ejecutivo es una parte del partido político que tiene a su cargo un espacio territorial, es decir, su creación tiene una finalidad organizativa, lo que permite que el partido político nacional lleve a cabo sus fines.

Por su parte los artículos 130 inciso b) y d), 148 y 168 del aludido estatuto partidista establecen que la Comisión Nacional Electorales un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección popular en todos sus niveles, y que la Comisión de Afiliación es un órgano autónomo en sus decisiones, presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, aprobado por el Consejo Nacional del partido y es el responsable de integrar el padrón de afiliados y el listado nominal del partido; no obstante, que se habla de que ambas comisiones nacionales son órganos autónomos, esto de ninguna forma puede entenderse como si dicho órgano constituyeran personas diversas al partido político nacional, pues quien aprueba a sus integrantes es el Comité Nacional

del partido, es decir, uno de sus órganos de dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 34.

De dichos numerales se puede concluir que tanto el Comité Ejecutivo Estatal como la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación son órganos que conforman la estructura del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 6° constitucional, 122 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 31 de la ley de transparencia e información pública local, y 222 fracción XXII del código electoral local,; el Partido de la Revolución Democrática es un sujeto obligado a cumplir en materia de transparencia, así como satisfacer los requerimientos de información que el requiera dicha autoridad, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; por tanto, se encuentra obligado a entregar información solicitada por el ciudadano recurrente.

Bajo esa línea argumentativa, el motivo de inconformidad del partido actor consiste en que el comité ejecutivo estatal se encuentra impedido para entregar la información ordenada por el INFO-DF no es conforme a Derecho, porque no obstante que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación son quienes de forma directa tienen la información de referencia, en atención a que dicho órgano forma parte del partido político nacional, tal como se desprende de los estatutos de dicho ente político, el comité ejecutivo local en cita debió llevar a cabo las acciones necesarias ante las citadas comisiones nacionales o ante cualquier órgano partidario para entregar la información solicitada por el ciudadano Oswaldo Antonio Castro, por lo que la consideración de que no se encontraba en aptitud de cumplir con la resolución del recurso de revisión, dictada en el expediente RR.370/2008, resulta ilegal y no lo exime del cumplimiento de la ejecutoria en comento.

Adicional a lo expuesto, como la autoridad lo refiere en la resolución combatida, en el artículo 31 de la ley de transparencia e información pública local, dispone que los partidos políticos son entes obligados de forma directa en esa materia, y que tienen el deber de entregar la información que administren, resguarden o generen, es decir, la ley los regula como un todo, sin importar que área es la que cuente con la información, que le sea requerida pues como se ha dicho los partidos políticos se integran por diversos órganos que no pueden verse como entes ajenos, desorganizados y sin conexión, sino que son auxiliares en las funciones realizadas por el partido, el cual se apoya en estos, quienes deben actuar en coordinación para cumplir los fines generales del partido.

En el caso, constituyen un hecho reconocido por el actor, y corroborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo

168 de su estatutos, que el órgano de dicho partido que es el encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos electorales y consulta de caracteres internos y cargos de elección popular en todos sus niveles, es la comisión Nacional Electoral; y que el órgano que tiene a su cargo el relativo al padrón de militantes, afiliados y simpatizantes, es la Comisión de Afiliados; por tanto a través de dichos órganos, que el Partido de la Revolución Democrática si administra, resguarda y genera la información solicitada por el aludido ciudadano.

En esa tesitura, se estima que el partido actor se encuentra obligado a entregar la información ordenada por el INFO- DF sin que resulte valido el argumento de que el comité ejecutivo local en el Distrito Federal no es el área que tiene injerencia directa con las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección interna y popular, y con el padrón de militantes, afiliados y simpatizantes del partido, pues como se ha referido, la ley obliga a los partidos políticos a cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, lo que debe llevar a cabo por conducto de sus órganos auxiliares, mismos que trabajan cordialmente en el cumplimiento de sus fines de acuerdo a sus derechos y obligaciones.

Adicional a lo expuesto, el partido actor no puede pretender desconocer su obligaciones en materia de transparencia, refiriendo que el comité ejecutivo local en el Distrito Federal no es el órgano competente para atender el requerimiento de información, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 párrafo octavo, noventa y decimo de la ley de transparencia información pública local, tenía la obligación de orientar al peticionario de la información sobre su posible falta de competencia para atenderla petición, situación que de ninguna forma sucedió, pues desde el inicio de la solicitud el Partido de la Revolución Democrática negó la entrega de la información solicitada bajo el argumento de que se trataba de información confidencial.

De la lectura de la resolución cuestionada se advierte que la responsable refirió tal argumento y que no podría resultar una situación desconocida para el partido actor, toda vez que dicha obligación se encuentra contenida en la ley local de transparencia y acceso a la información.

Cabe señalar que tal consideración de la resolución impugnada no es controvertida por el partido actor, además que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ante la solicitud de información que le realizó Oswaldo Antonio Castro, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no hizo del conocimiento

del solicitante que no contara con competencia para atender su requerimiento, sino que de manera directa le señaló que no le podía entregar la información que solicitaba por considerarla de tipo **confidencial**. De ahí que los argumentos del actor en el sentido de que el comité ejecutivo estatal no es el órgano competente para entregar la información, no resulten procedentes para eximirlo de responsabilidad.

Por otro lado, el **motivo de inconformidad** señalado con el numeral **3** se considera **infundado**.

Lo anterior es así, ya que de las constancias remitidas por el INFO-Distrito Federal al IEDF se desprende que éste requirió en dos ocasiones al partido actor, a fin de que proporcionara las constancias que acreditaran el cumplimiento de su resolución; tales requerimientos fueron atendidos por el responsable de la Oficina de Información Pública y por el Presidente del comité ejecutivo local, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en el sentido de que se habían remitido oficios a la Comisión de Afiliación a efecto de que le remitiera el padrón de afiliados del partido para entregar la información al ciudadano solicitante, y que lo entregaría al momento que lo tuviera en su poder.

Posteriormente el Presidente del comité ejecutivo local del partido político actor informó que le era imposible dar la información, manifestando que el comité ejecutivo estatal y su presidente no administran, resguarda no generan, en el ejercicio de sus funciones, la información en cuestión, pues ésta se encontraba en poder de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación.

Sin embargo, como ya quedó sentado en líneas preceden, el actor se encontraba obligado a realizar todas las gestiones necesarias para entregar la información solicitada por Oswaldo Antonio Castro, sin poner obstáculo alguno, en virtud de que todas las instancias de ese ente político se encuentran vinculadas al cumplimiento de lo ordenado, en razón de que todas forman parte del mismo ente político.

En ese contexto, tal como se ha venido argumentando a lo largo de la presente sentencia, el Partido de la Revolución Democrática se integra tanto por sus órganos nacionales, como por los locales, conformando un solo ente. Los partidos políticos como personas morales que son, actúan a través de personas físicas, y para realiza sus actividades se dividen estructuralmente en órganos, y todos han de funcionar de manera coordinada, en el ámbito de las competencias que estatutariamente les correspondan, para cumplir los fines del partido, que se reitera, por lo que no se

puede considerar que el comité ejecutivo local en el Distrito Federal y la Comisión de Afiliación actúan por cuenta propia, desvinculada del Partido de la Revolución Democrática.

En **consecuencia**, se considera que no tienen sustento legal el argumento del actor, en el sentido de que el comité ejecutivo estatal en el Distrito Federal no administra, genera o resguarda esa información, dado que, como se precisó con antelación, debió llevar a cabo todas las acciones necesarias ante las instancias correspondiente del propio partido para cumplir el fallo emitido por el INFO - DF.

Por último, el **motivo de disenso** señalado con el numeral 1 se considera **inoperante**, porque aun cuando es cierta la afirmación del actor en el sentido de que la responsable señala que las gestiones por parte del Partido de la Revolución Democrática para obtener la información que se encuentra obligado a entregar no ocurrieron sino hasta el año dos mil doce, lo cierto es que la misma no fue la razón en que se basó la autoridad para determinar la falta y la multa impuesta, como se evidenciará.

De la resolución cuestionada se advierte que la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática debió cumplir con la resolución del recurso de revisión RR.370/2008, dictada por el INFO-DF y notificada al partido político el día dos de octubre de dos mil ocho.

Asimismo, afirmó la responsable que la no acción por parte del actor desde el año dos mil ocho, impidió que el ciudadano Oswaldo Antonio Castro pudiera acceder a la información que solicitó.

También, evidenció que al momento en que el INFO-DF requirió al partido actor las constancias que acreditaran el cumplimiento a su resolución, el Presidente ejecutivo estatal informó que le había solicitado a las Comisión Nacional Electoral y a la Comisión de Afiliación la información en cuestión; sin embargo, durante la instrucción del **procedimiento administrativo sancionador electoral** instaurado en contra del actor, la Comisión de Afiliación por escrito ante el IEDF, en esencia que no podía atender requerimiento porque se trataba de información confidencial, por lo que la petición de información era improcedente. De tal suerte que dicho órgano contestó, insistiendo con las mismas consideraciones, que fueron materia del **recurso de revisión RR. 370/2008**, que fueron revocadas por el INFO-DF.

Adicional a lo expuesto, es de señalar que al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable señaló

como *circunstancias de tiempo en la comisión de la falta*, del dieciocho de septiembre de dos mil ocho (cuando se resolvió el **recurso de revisión** RR.370/2008) al treinta de octubre de dos mil doce (cuando se dictó la resolución impugnada).

En ese contexto, se advierte que aun cuando la responsable también alude a la temporalidad a que refiere el Partido de la Revolución Democrática (el año dos mil doce), lo cierto es que la imposición de la sanción que se cuestiona, tiene como punto toral que en autos está acreditado que desde el año dos mil ocho dicho ente político ha incumplido con la resolución emitida por el INFO-DF, con independencia de las gestiones que se hayan o no llevado a cabo para ejecutar lo ordenado, porque lo trascendente es que incluso hasta el dictado de la resolución impugnada aún no se había cumplido con entregar la información solicitada por Oswaldo Antonio Castro.

Evidenciado lo anterior, es que la afirmación que este órgano jurisdiccional considera que la afirmación que combate el partido actor, es inoperante porque no le causa afectación, pues la fecha en que indica haber hecho gestiones no fue el punto de partida para determinar su falta e imponerle la sanción que cuestiona.

Tomando en consideración la calificación de los agravios que anteceden, se concluye que no le asiste razón al actor, en el sentido de que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas y una errónea interpretación de lo previsto en la ley de transparencia y el código electoral local, porque como se ha evidenciado en el presente fallo, la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada interpretación de las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

De tal suerte que, se considera que la autoridad responsable atendió a la obligación prevista en los numerales 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las determinaciones deben emitirse con apego al **principio de legalidad**, al estar debidamente fundadas y motivadas.

En este orden de ideas, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, acorde con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la ley procesal, lo **procedente** es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución RS-138-12, dictada el treinta de octubre de dos mil doce por el Consejo General del IEDF, en el procedimiento administrativo sancionador IEDF-QCG/PO/ QCG/PO/001/2012.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral precisada en el punto ocho (8) que antecede.

**10. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional.**

El primero de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEDF/SG/110/2013 suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-1/2013.

**II. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal.** El seis de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer y resolver del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-1/2013 a esta Sala Superior.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el seis de febrero de dos mil trece, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-50/2013, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-1/2012.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-13/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

**V. Radicación.** Por auto de ocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**VI. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

**VII. Tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VIII. Admisión.** En proveído de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la

Revolución Democrática, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

**IX. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2013, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de doce de febrero del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

**PRIMERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** La incorrecta interpretación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal contenido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que a juicio del Consejo General responsable y confirmado el criterio por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no entregó la información solicitada por el Ciudadano Oswaldo Antonio Castro, cuando tenía obligación de hacerlo, lo que desde luego es falso de conformidad con la legislación aplicable, tal como quedará probado a continuación.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** El Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal violan los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad, que disponen los artículos 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b) y lo señalado en el artículo 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el Artículo 4 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Me causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy promoviendo juicio de revisión constitucional, específicamente en el resolutivo único de la sentencia emitida por esta Autoridad Electoral, en relación con la multa impuesta por el Instituto Electoral del Distrito Federal el cuales reza:

“**ÚNICO.-** Se CONFIRMA, la resolución RS-138-12 dictada el treinta de octubre de dos mil doce por el Consejo General del IEDF, en el procedimiento administrativo sancionador IEDF- QCG/PO/001/2012.”

**AGRAVIO PRIMERO.-** La resolución controvertida violenta las garantías de objetividad, certeza y legalidad, contempladas por los artículos 14, 16 y 41 constitucionales y lo señalado en el artículo 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el Artículo 4 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 143. El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.”*

*“Artículo 4. La interpretación de las normas previstas en esta Ley, y de todas aquellas que resulten aplicables al caso concreto que se resuelva, se*

*realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.*

*En caso de duda en la ponderación de normas, se aplicará aquella que más beneficie al justiciable sin trastocar el equilibrio procesal.”*

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el asunto no garantizó que el procedimiento seguido en forma de juicio a mi representado se sujetara al principio de legalidad, y no vigiló que las normas aplicables al caso concreto como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal fueran aplicados atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, tal como quedará acreditado a continuación:

En su parte conducente la sentencia que se sujeta a revisión a sus señorías señala lo siguiente:

*“Al respecto, se estima que los motivos de inconformidad que hace valer el actor son de desestimarse. En efecto el motivo de inconformidad señalado con el numeral 2 es infundado, porque contrario a lo que afirma, el partido político es un todo, un ente unitario.”*

*“El motivo de inconformidad del partido actor consistente en que el comité ejecutivo estatal se encuentra impedido para entregar la información ordenada por el INFO-DF no es conforme a Derecho, porque no obstante que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación son quienes de forma directa tienen la información de referencia, en atención a que dichos órganos forman parte del partido político nacional, tal como se desprende de los estatutos de dicho ente político, el comité ejecutivo local en cita debió llevar a cabo todas las acciones necesarias ante las citadas comisiones nacionales o ante cualquier órgano partidario para entregar la información solicitada por el ciudadano Oswaldo Antonio Castro, por lo que la consideración de que no se encontraba en aptitud de cumplir con la resolución del recurso de revisión, dictada en el expediente RR.370/2008, resulta ilegal y no lo exime del cumplimiento de la ejecutoria en comento.”*

Como se desprende lo antes expuesto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal viola en perjuicio de mí representado los principios de certeza, objetividad y legalidad, mismos que estaba obligado a cumplir de conformidad con lo ordenado por el Código de

Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En efecto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito es incongruente con lo actuado en el presente asunto, pero además contiene falsedades, como que no se realizaron las acciones necesarias ante los órganos nacionales para entregar la información, cuando se encuentra acreditado en autos que se enviaron diversos oficios tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión de Afiliación tendientes a obtener la información solicitada por el particular, sin que se obtuviera la misma. Ahora bien, si de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal esas acciones no fueron suficientes para tener por desahogado el requerimiento, la misma autoridad tampoco señala qué debió hacer el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para obtenerla.

En este orden de ideas, es claro que el argumento utilizado por el tribunal para sancionar a mi representado no se sostiene por ser falso ya que no corresponde con lo actuado en el presente asunto, por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal violan los principios de objetividad certeza y legalidad ya fuera de toda lógica jurídica convalida la resolución dictada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual sanciona a mi representado a pagar una MULTA CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente \$78,885.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N ya que según sus argumentos el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal si estaba obligado a entregar la información solicitada por el Ciudadano Oswaldo Antonio Castro, cuando no la genera, administra o posee, que es a lo que está obligado el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En este sentido el Tribunal Electoral del Distrito Federal al confirmar la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola los principios de legalidad y certeza que deben regir la actuación de todas las autoridades electorales del Distrito Federal, ya que pretende que mi representado tenga la obligación de dar acceso a información que poseen los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática y no como lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que sólo obliga a entregar la información que genere, administre, maneje, archive o custodie el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En efecto, es claro que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en este sentido el artículo 11 párrafo primero señala lo siguiente:

***“Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables”***

También el artículo 222 fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala lo siguiente:

***“Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia,...”***

En este tenor, para que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estuviera obligado a entregar la información solicitada por el ciudadano, **era necesario que la administrara, resguardara o generara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la materia y 222 fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, lo que no sucede en la especie.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el asunto no garantizó que el procedimiento seguido en forma de juicio a mi representado se sujetará al principio de legalidad, y no vigiló que las normas aplicables al caso concreto como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal fueran aplicados atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional lo que desde luego es ilegal; Por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, el fondo del presente asunto y sobre el cual deberá pronunciarse esa H. Sala Regional es si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estaba obligado a entregarle al particular la información que solicitaba o correspondía al Partido de la Revolución Democrática Nacional entregarle la información al particular, si nos atenemos a que la Comisión de Afiliación es un órgano de carácter autónomo, como lo son la Comisión Nacional Electoral, La Comisión Política Nacional, el Consejo Nacional entre otros y que en su estructura pertenecen al Partido de la Revolución Democrática Nacional.

En este sentido, es obvio que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra obligado a la transparencia en todos sus ámbitos, empero lo que mi representada considera porque así lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 11 párrafo primero que se está obligado a entregar la información que genere, administre, maneje archive o custodie, hecho que con meridiana claridad se encuentra establecido también en el artículo 222 fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al señalar que los partidos políticos deben garantizar a las

personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal paso por alto, ya que se hizo valer en el Juicio Electoral promovido y del cual deviene el presente juicio.

En este sentido obligar a los partidos políticos locales a entregar información que detentan los órganos nacionales es ilegal e ilógico, lo que sentaría un mal precedente si nos atenemos que la información que deben proporcionar los Entes Públicos a los particulares debe ser expedita, por lo cual solicitamos a esta H. Sala haga una revisión exhaustiva del proceso mediante el cual resultó sancionado mi partido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**AGRAVIO SEGUNDO.- Desproporcionalidad de la sanción:**

La resolución que ahora se combate dictada por el Instituto Electoral del Distrito Federal y ratificada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 22 y 41 constitucionales.

Ello es así en virtud de que la misma resulta a todas luces desproporcionada, pues no existe argumento o razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a justificar el monto de la sanción.

La propia Carta Magna establece la prohibición de la multa excesiva, y el requisito de proporcionalidad de las penas, que en la especie no se surte:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

Se dice que la sanción impuesta, consistente en MULTA CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente \$78,885.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII. Resulta a todas luces desproporcionada e ilegal, en razón de que no existe parámetro o razonamiento alguno para la motivación del cálculo de la misma, afectando en sobremanera la ministración de prerrogativas destinadas a fines de orden público.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la transcripción anterior, se advierte que el partido político actor aduce, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

1. La sentencia impugnada vulnera los principios de objetividad, certeza y legalidad, pues al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Tribunal responsable no atendió a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aunado a que no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral local.
2. Es falso lo expresado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la autoridad primigeniamente responsable tuvo por acreditado que las solicitudes a los órganos nacionales del partido político fueron hechas una vez que inició el procedimiento sancionador; esto, porque en autos está acreditado que mediante escritos de dieciocho de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal pidió a la Comisión de Afiliación la información que solicitó el ciudadano petionario, a lo cual la citada Comisión dio respuesta el veintiocho de octubre de dos mil once, por lo que contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, tales actuaciones se llevaron a cabo antes del inicio del procedimiento sancionador, es decir, hasta el veinte de enero de dos mil doce.

Por tanto, a juicio del actor la autoridad responsable parte de una premisa falsa para confirmar la sanción

impuesta por la autoridad administrativa electoral local, por lo que la sentencia se debe revocar.

3. La autoridad emisora del acto impugnado viola los principios de legalidad y certeza al considerar que el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", está obligado a entregar la información solicitada por el ciudadano petionario, cuando tal información no la genera, administra o resguarda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que la misma es generada por un órgano nacional del partido político, a saber la Comisión de Afiliación.
4. Finalmente, que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable es desproporcionada, pues no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción impuesta.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio identificado con el numeral 1 (uno) es en parte **inoperante** y en otra **infundado**.

La inoperancia de lo argumentado radica en que el partido político actor solo se constrañe en afirmar que la sentencia impugnada vulnera los principios de objetividad, certeza y legalidad, pues al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Tribunal responsable no atendió a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Así es, se trata de una afirmación genérica y subjetiva, en la que el demandante se limita a señalar que el Tribunal responsable no atendió los *criterios gramatical, sistemático y funcional*.

Esto es, no señala cómo el Tribunal responsable debía hacer la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme a los criterios que menciona en su demanda.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral local, el mismo deviene **infundado** según se expone enseguida.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración

de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, el Tribunal responsable fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues se ocupó de todos y cada uno de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político, según se expone a continuación.

El partido adujo que la autoridad administrativa primigeniamente responsable hizo una indebida valoración de pruebas y que no analizó de manera exhaustiva los argumentos que hizo valer.

Al respecto el Tribunal responsable consideró tal concepto de agravio como infundado, pues sostuvo que la autoridad administrativa, en su resolución, específicamente en los considerandos V y VI, denominados "*Valoración de las pruebas*" y "*Estudio de fondo*", se ocupó de las pruebas ofrecidas por el actor, a saber, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Al respecto, expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los que analizó los argumentos expresados por el partido político al comparecer al procedimiento sancionador.

El enjuiciante también manifestó que la autoridad administrativa no tomó en cuenta los oficios dirigidos por los órganos locales del partido político a la Comisión de Afiliación,

así como que era falso lo señalado en el sentido de que el instituto político no orientó al solicitante de la información.

Al respecto, el Tribunal responsable calificó inoperante el argumento y afirmó que la autoridad administrativa electoral local si tomo en cuenta tales actuaciones, por lo que tuvo por acreditado que las gestiones a los órganos nacionales del partido político, se hicieron una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, esto es, una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal había resuelto el recurso de revisión promovido por el ciudadano petionario; por lo que concluyó que el instituto político tuvo el tiempo suficiente para cumplir la resolución del Instituto de Transparencia, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por otra parte, el actor precisó en su demanda de juicio electoral local, que el Partido de la Revolución Democrática no estaba obligado a entregar la información solicitada, pues para ello era necesario que la administrara, resguardara o generara, siendo que la misma estaba en poder de la Comisión de Afiliación de ese instituto político.

Con relación a este argumento, el Tribunal responsable lo consideró infundado, y sostuvo en su sentencia que el Partido de la Revolución Democrática es uno solo y que los órganos del partido en el Distrito Federal no constituyen un ente diverso al nacional, sino que forman parte de su organización, por lo que el partido político en su conjunto es sujeto de responsabilidad por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información.

Finalmente, el partido político expuso como concepto de agravio que si bien es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ningún momento transgredió las normas previstas en materia de transparencia pues no se acreditó que el partido político haya actuado de manera dolosa, perniciosa o grave.

Para resolver este concepto de agravio, el Tribunal consideró que, con independencia del órgano competente del partido que tuviera la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultaba responsable por su incumplimiento, en razón de que desde el momento de la presentación de la solicitud del ciudadano se negó a proporcionar el padrón de afiliados.

De todo lo anterior, se advierte que al momento de dictar la sentencia ahora reclamada, la autoridad jurisdiccional electoral responsable se ocupó de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la instancia de juicio electoral local, por lo que el concepto de agravio que expone el ahora actor relativo a la falta de exhaustividad resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de agravio identificado en la síntesis expuesta con anterioridad con el número 2 (dos), a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** según se explica a continuación.

El enjuiciante aduce, en esencia, que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la sanción que le impuso la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de

Afiliación del propio partido político, mediante escrito presentado previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la información solicitada por el ciudadano petionario.

Con base en el anterior razonamiento considera que el partido político no es responsable de haber incumplido la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se debe revocar, tanto la sentencia del Tribunal responsable, como la resolución sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Lo **inoperante** del argumento expresado por el partido político actor radica en que no está dirigido a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la sentencia ahora impugnada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que el Partido de la Revolución Democrática es un solo sujeto de Derecho, por lo que la responsabilidad que se le pueda imputar por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al partido político como persona y no a los distintos órganos que integran ese instituto político.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas morales reconocidas por la Constitución como entes de interés público y, por ende, sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico, sin importar cuál es su organización interna.

Señaló la autoridad responsable que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros. El propio artículo 41 establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; así sus fines deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma es congruente con lo previsto en el artículo 22, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, y que son sujetos de derechos y obligaciones.

En este sentido, el Tribunal responsable concluyó que la responsabilidad y la consecuente sanción correspondían al Partido de la Revolución Democrática como sujeto de Derecho y no a determinado órgano de ese instituto político, por lo que el argumento del actor en el sentido de que no era responsable porque el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*" actuó correctamente al haber solicitado al órgano competente la información pedida resultaba infundado, pues lo cierto es que con independencia de las actuaciones que hayan llevado a cabo los órganos locales o nacionales, el partido político como persona moral es responsable por el incumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información.

Tales razonamientos no son desvirtuados por el partido político actor en esta instancia de juicio de revisión constitucional electoral, pues no expresa argumento alguno en su demanda a fin de demostrar que el Tribunal responsable resolvió de forma indebida, al considerar que los órganos del

partido político no son sujetos de responsabilidad en lo individual, sino que la misma es imputable al partido político como persona moral.

Por su parte, el concepto de agravio, identificado en la síntesis, con el número 3 (tres), relativo a que a juicio del partido político actor, no estaba obligado a proporcionar la información solicitada en razón de que, no genera, administra o resguarda tal información, sino que la misma es generada por la Comisión de Afiliación del aludido instituto político, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el citado concepto de agravio resulta inoperante.

Lo anterior, así es, porque el partido político actor reitera lo que argumentó en la instancia local en el sentido de que las autoridades no tomaron en cuenta el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de Afiliación del propio partido político, mediante escrito presentado previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la información solicitada por el ciudadano petionario y que además no estaba obligado a proporcionar la información solicitada en razón que el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", no genera administra o resguarda tal información, sino que la misma es generada por la Comisión de Afiliación del aludido instituto político.

En consecuencia, sí la razón fundamental expresada por el Tribunal responsable en el sentido de que se debía confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa local a ese instituto político, pues con independencia de lo actuado por los órganos del partido político y de cuál era el órgano que generó la información solicitada, el Partido de la Revolución

Democrática como persona moral es sujeto de responsabilidad por incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es desvirtuada en esta instancia por el actor, es claro que la misma debe seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Finalmente, con relación al último de los conceptos de agravio en el que el actor aduce que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable, es desproporcionada y que no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción impuesta, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante**.

Tal calificación obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable, el cual está dirigido a demostrar la indebida motivación de la resolución primigeniamente impugnada al momento en que la autoridad administrativa procedió a individualizar la sanción impuesta al partido político actor.

Ahora bien, el actor al expresar cada concepto de agravio en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así, cuando no se cumplan tales requisitos éstos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando se expresan argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

La consecuencia de la inoperancia del concepto de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúan rigiendo el sentido de la sentencia

controvertida, pues el concepto de agravio no tiene eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En este sentido, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se pronunció respecto a la debida o indebida motivación de la individualización de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, pues no fue un argumento que hiciera valer el partido político actor al promover el juicio electoral local, es claro que el concepto de agravio resulta **inoperante** y en consecuencia, que siguen rigiendo las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que resolvió el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-404/2012.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-13/2013**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

